

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1585

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5.017 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de disponer que el Alcalde y la Legislatura Municipal deberán someter a un mediador la resolución de cualquier situación de fricción entre éstos y que para acudir al Tribunal la parte demandante deberá demostrar que intentó resolver dicha situación de fricción mediante los métodos alternos de resolución de disputas dispuestos en dicho Artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gobierno municipal es el organismo de poder democrático más cercano al ciudadano. Por tal razón, es importante que cualquier situación de fricción entre la Legislatura Municipal y el Alcalde se resuelva de manera expedita para que los ciudadanos, y los servicios que éstos reciben del municipio, no se vean afectados.

La adición del Artículo 5.017, contenido en esta Ley, tiene el propósito de proveer un mecanismo a los Alcaldes y a las Legislaturas Municipales para dilucidar cualquier situación de fricción entre éstos. La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, estableció que la Comisión para Ventilar Querellas Municipales sería la encargada de atender estas situaciones. Sin embargo, los Alcaldes y los Legisladores Municipales estaban recurriendo a los Tribunales con frecuencia para atender estas controversias. Por otro lado, el Plan de Reorganización Número 3 de 2010, elimina la Comisión y le traspa sus deberes, facultades y responsabilidades al Panel del Fiscal Especial Independiente. Dada la naturaleza investigativa de

esta entidad, no parecería apropiado delegarle la resolución de disputas entre dos actores políticos, entiéndase, el Alcalde y la Legislatura Municipal.

Ante esta realidad, esta Ley busca establecer que las partes recurran en consenso a un mecanismo menos oneroso y más expedito en beneficio de los ciudadanos de cada municipio.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se añada el Artículo 5.017 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”, para que los Alcaldes y las Legislaturas Municipales, en consenso, designen un mediador o árbitro en caso de surgir una situación de fricción entre éstos. Igualmente, se requiere que para acudir al Tribunal, la parte demandante demuestre que ha intentado resolver la controversia mediante los métodos alternos de resolución de disputas dispuestos en dicho Artículo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 5.017 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 5.017.- Procedimiento para situaciones de fricción entre Legislatura y Alcalde*

4 *Si en el municipio existe un estado de fricción entre la Legislatura y el Alcalde, a tal*
5 *extremo que el crédito municipal o los asuntos públicos municipales sufran demoras o*
6 *perjuicios o corran el riesgo de sufrirlas, el Alcalde y la Legislatura deberán, en*
7 *consenso, someter la controversia a un árbitro, mediador o evaluador neutral, certificado*
8 *por el Negociado de Métodos Alternos conforme al Reglamento de Certificación y*
9 *Educación Continua Relacionado con los Métodos Alternos para la Solución de*
10 *Conflictos (1999) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

11 *De no resolverse la situación de fricción mediante este mecanismo o de resistirse el*
12 *Alcalde o la Legislatura a iniciar el proceso de solución de conflictos, el Tribunal*
13 *General de Justicia podrá ver el caso en sus méritos siempre que medie una certificación*
14 *del árbitro, mediador o evaluador neutral mencionado en el párrafo anterior, que la*

- 1 *parte demandante intentó primero resolver dicha situación mediante los métodos alternos*
- 2 *de resolución de disputas dispuestos en este Artículo.”*
- 3 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.